RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 273
(08 de octubre de 2024)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN CON UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO RECONOCIDA IDONEIDAD".

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 80 de 1993, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1 al 4 del Decreto 092 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

La Constitución Política establece en su Artículo 46 lo siguiente: "El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria". A su vez el un fin esencial del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

De lo anterior, se entiende que es deber del Estado proteger y asistir a las personas mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad; para concurrir a la protección y asistencia de las mismas y garantizar los servicios de seguridad social integral, y un complemento alimenticio; resaltando que el envejecimiento poblacional no constituye en modo alguno un problema de salud, sino un logro de la humanidad, en el cual mucho ha tenido que ver el desarrollo científico-técnico logrado. Sin embargo, con el envejecimiento cambia el patrón de presentación de las enfermedades, y comienzan a aumentar el grupo de enfermedades crónicas no trasmisibles, que afectan de forma directa a las personas mayores deteriorando su calidad de vida, y, por ende, reduciendo las oportunidades de seguir siendo productivos para la familia y la comunidad, así como aumentando sus niveles de dependencia en todos los niveles.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 366 que es finalidad del estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. El municipio de El Paujil Caquetá, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado Colombiano debe garantizar el mejoramiento social de sus habitantes, mediante la atención de las necesidades insatisfechas.

Así mismo La Ley 100 de 1993: en el Libro Cuarto de Los Servicios Sociales Complementarios, Artículo 262 establece: "El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales prestarán servicios sociales para la tercera edad conforme a lo establecido en los siguientes literales: b) En materia de cultura, recreación y turismo, las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implantar planes de servicios y descuentos especiales para personas de la tercera edad".

En el mismo sentido, en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012 sobre organización y funcionamiento de los Municipios, que modificó el artículo 3º de la ley 136 de 1994, consagra en el numeral 7º, el deber de "procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional".

De igual modo, la Ley 1251 de 2008, artículo 5 establece que el "Estado, brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto, se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los

consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en Convenios o Tratados Internacionales."

Los adultos mayores por su estado de vulnerabilidad y por las afectaciones de violencia intrafamiliar, debido al abandono social y familiar, requieren una atención inmediata, donde se les garantice el derecho a la alimentación, y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Según la Ley 1850 de 2017, articulo 9 que adiciona un artículo 34ª a la ley 1251 de 2008, inciso segundo, señala que "Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores."

Así mismo La Constitución Política en su artículo 13 hace un reconocimiento expreso a la necesidad de proteger a las personas débiles. A saber; "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Protegerá especialmente a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas y mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

A su vez, el Artículo 366 reza: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

Aunado a lo anterior, La Constitución Política de Colombia en su Artículo 46 establece que el Estado, la familia y la sociedad concurrirán para la protección y la asistencia a las personas de la Tercera Edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria.

Sobre la base de lo anterior, se establece que toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan esta situación, así mismo el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales.

Los adultos mayores constituyen un grupo con características epidemiológicas distintivas, que conllevan a mayor fragilidad, morbilidad y donde los aspectos nutricionales resultan relevantes. Si bien, buena parte del estado de salud en edades avanzadas se ve influenciado por las condiciones y estilos de vida adoptados en la infancia y la juventud, es común observar en este grupo etéreo dificultades para realizar una alimentación adecuada acorde con sus necesidades nutricionales. Así mismo requieren de una atención integral que abarque los aspectos psicosociales, lo que requiere hacer hincapié en la educación enfatizando en la lucha contra el sedentarismo, el mantenimiento de la función cognitiva, precoz y control de enfermedades crónicas, debido a que no todas las personas envejecen de la misma forma, la evidencia científica describe la calidad de vida y la funcionalidad durante la vejez que están directamente relacionadas con las oportunidades y privaciones que se han tenido durante la infancia, la adolescencia y la edad adulta. Los estilos de vida, la exposición a factores de riesgo y las posibilidades de acceso a la promoción, prevención y recuperación de la enfermedad en el transcurso de la vida constituyen aspectos importantes al momento de evaluar la calidad de vida y funcionalidad del adulto mayor.

El Municipio de El Paujil (Caquetá) con fundamento en lo establecido en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 que establece que "las Entidad Públicas podrán asociarse con personas jurídicas particulares mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley", formula las siguientes bases para la suscripción de un Convenio de Asociación con persona jurídica sin ánimo de lucro, el cual se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, con el propósito de desarrollar la atención integral a las personas mayores que se encuentran relegadas a un segundo plano dentro de los hogares vulnerables, brindar ocupación y esparcimiento a personas mayores, para que sientan que pueden contribuir a su entorno familiar y social, dedicar al cuidado de personas mayores, generar desarrollo institucional con presencia estatal que brinde asistencia social y atención integral a personas mayores en vulnerabilidad del Municipio El Paujil.

En cumplimiento de la Ley 1276 de 2009, el municipio de El Paujil seguirá ofreciendo los servicios de promoción del centro vida para la atención integral a personas mayores. Con esto se busca fortalecer la política social de atención a la población mayor, que involucra el desarrollo de actividades de bienestar social, de protección y asistencia de las personas mayores para el mejoramiento de su calidad de vida y su integración a la vida social comunitaria; así mismo esta estrategia brinda a la población mayor una alimentación balanceada, permite la participación en actividades lúdicas - recreativas, psicológicas y socioculturales, con el fin de hacerles sentir útiles, valorados por la familia y la sociedad que continuamente desestima a ésta población llevándolos en muchas situaciones al abandono social.

Los "centros vida" eran distintos a los "centros de bienestar del anciano" y que la normatividad de unos no se podía confundir con la de los otros, a pesar de que el objeto de las dos instituciones era permitir al Estado desarrollar la obligación constitucional de la protección a la vejez consagrada en el artículo 46 Superior.

Los Centros de Bienestar del Anciano fueron creados a partir del Decreto 2011 de 1976. En el artículo 12 de dicha normatividad se señala que son cuatro las prioridades de aquellas instituciones: ofrecer albergue, vestuario, alimentación y recreación.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009 asigna a los Centros Vida las siguientes obligaciones en relación con el cuidado de la vejez: alimentación, orientación psicosocial, atención primaria en salud, aseguramiento en salud, capacitación en actividades productivas, deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas, encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales, promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores, uso de internet, auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Como se evidencia de la citada normatividad, los Centros de Vida ofrecen una amplia gama de servicios; mientras que el servicio diferente prestado por los Centros de Bienestar del Anciano es el de alojamiento.

Basados en los Lineamientos de la Ley 1315 del 2009, los Centro de Bienestar son instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social de manera permanente o temporal a adultos mayores.

La constitución política en su Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El Artículo 46 de la Constitución Política dice que El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria; como también el artículo 52 de la Constitución reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre; de igual manera el Estado fomentara estas actividades e inspeccionara las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. Basado en lo anterior, en el año 1995 se expidió el Documento CONPES N° 2793, **el cual trata sobre el Envejecimiento y la Vejez y en el cual se plantean los lineamientos de política relativos a la atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana** y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad.

Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Las personas envejecen de múltiples maneras dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante sus cursos de vida, es decir, implica procesos de desarrollo y de deterioro. Generalmente, una persona adulta mayor es una persona de 60 años o más de edad.

Que la ley 1276 del 2009 en su artículo 7 define; ***Definiciones.*** Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) ……
b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; Consecuencia de lo anterior la Ley 1276 de 2009, autorizó a los Concejos Municipales para emitir una estampilla, la cual corresponde a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, para recaudar los fondos necesarios para asegurar la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de las entidades territoriales. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, el recaudo de los recursos producto de la aplicación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Así mismo el artículo 8 de la referida Ley, el cual modificó el artículo 5º de la Ley 687 de 2001, cita lo siguiente: "Responsabilidad. El Alcalde Municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creara todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada". Ante lo expuesto, la Administración Municipal en cumplimiento de los mandatos Constitucionales, en especial los consagrados en el artículo 46 inciso 2 superior, y los que se derivan de la Ley 1276 de 2009, debe implementar la estrategia idónea para trasferir los recursos que por estampilla pro adulto mayor se hayan recaudado y se recauden en la presente vigencia fiscal, a través de la suscripción de un Convenio con un centro de bienestar idóneo para llevar a cabo al alcance del referido acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el municipio requiere cumplir con los postulados constitucionales y legales y en consecuencia se hace necesario celebrar un convenio de asociación, con miras a dar atención integral dentro de los lineamientos de la Ley 1276 de 2009, a los adultos mayores del Municipio.

Que de acuerdo se consideran personas mayores a mujeres y hombres que tienen 60 años o más (o mayores de 55 años si son poblaciones en riesgo, Este límite de edad es reconocido y usado por Naciones Unidas para referirse a las edades avanzadas y es de resaltar que la vejez se ha relacionado con la dependencia, la enfermedad y la falta de productividad.

Que la Ley 1171 de 2007 establece unos beneficios a las personas adultas mayores y el objeto de esta Ley es conceder beneficios que garanticen los derechos de la Educación, la Recreación, la Salud y propiciar u mejoramiento a las condiciones generales de vida de los adultos mayores de 62 años.

En el mismo sentido, en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012 sobre organización y funcionamiento de los Municipios, que modificó el artículo 3º de la ley 136 de 1994, consagra en el numeral 7º, el deber de "procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las ***personas de la tercera edad,*** las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional".

Que el acelerado proceso del envejecimiento demográfico a nivel mundial, dado por las tendencias de una fecundidad menor, el avance en la medicina, la ciencia y la investigación aumentó la esperanza de vida y disminuyó la mortalidad en el mundo actual; sumado a esta situación, se encuentran los problemas que presentan las personas mayores, como la poca preparación para el envejecimiento, la desprotección económica con que se llega a la vejez, el maltrato, las enfermedades crónicas entre otros. Este contexto, despierta a nivel mundial, el interés por el envejecimiento como situación problemática, obligando a generar diversas iniciativas encaminadas a mejorar la calidad de vida de las personas mayores.

Actualmente la población colombiana presenta un aumento vertiginoso, especialmente las personas que hacen parte como adultos mayores, lo cual representa un desafío para la generación y desarrollo de políticas públicas objetivas destinadas a esta población, además de esto, los recursos en lo concerniente al desarrollo, la calidad de vida, el cumplimiento de los derechos y la inclusión social.

El Municipio de El Paujil, considera como forma en que puede satisfacer la necesidad anteriormente expuesta, a través de la suscripción de un Convenio de asociación entre el municipio de El Paujil Caquetá y una ESAL para brindar atención integral a los adultos mayores beneficiarios conforme a la ley 1276 y 1315 del 2009. Lo anterior, se adelanta mediante la realización de un Proceso Competitivo, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

El presente proceso contractual obedece a lo establecido en Plan de Adquisiciones de Bienes y Servicios y Plan de Desarrollo, bajo el siguiente proyecto, "SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN LA MODALIDAD DE CENTRO DE PROTECCIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL", bajo código Bpin 2023182560034.

El presente proceso se encuentra incluido en el plan anual de adquisiciones del Municipio de El Paujil Caquetá.

De conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, las entidades públicas podrán suscribir convenios de asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para ejecutar programas y proyectos de interés público y que se encuentren plasmadas en los Planes de Desarrollo.

El artículo 96 de la Ley 489 de 1998, que a su tenor literal indica:

Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.

Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, ***asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación*** *o la creación de personas jurídicas,* ***para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley****.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

(…)

Mediante Decreto 092 de 2017, se reglamentó la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, arriba citado.

El artículo 5º determina que *los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998****, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio****.*(Subrayada y negrilla fuera del texto original)

Que el Convenio que pretende suscribir la Administración Municipal, no comporta una relación conmutativa, es decir que la entidad privada sin ánimo de lucro no desarrollará un objeto que represente para la entidad estatal contraprestación o sujeción alguna en virtud de los servicios prestados, contrario a esto, la entidad privada sin ánimo de lucro se compromete a aportar determinados recursos con el fin de aunar esfuerzos técnicos, logísticos, administrativos y financieros para llevar a cabo un cometido de la entidad en miras de coadyuvar al cumplimiento de los fines del estado.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 2° del Decreto 092 de 2017, es necesario tener en cuenta que la ESAL resulta ser para la entidad la mejor oferta por cuanto cuenta con la idoneidad reconocida, adecuada y aprobada para

ejecutar las actividades que implica el presente proceso de contratación; es decir que la ESAL ha ejecutado en contratos o convenios que sus objetos tengan relación con el objeto a apoyar.

Que igualmente, en desarrollo de estas actividades, la ESAL debe haber sido acreedora de una excelente reputación, sustentada en los documentos propios de la ejecución de los diferentes contratos tales como recibidos a satisfacción e informes de supervisión cuyo resultado ha sido positivo, y de esto dan cuenta la calificación positiva que tiene la ESAL en términos de indicadores y la ausencia de reportes de sanciones.

Que el presente proceso se adelanta dando aplicabilidad del artículo 5° del Decreto 092 de 2017. Que para atender los gastos que demanda la ejecución del presente Convenio de Asociación, la oficina de presupuesto ha expedido el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Que de conformidad con el CONSEJO DE ESTADO en el concepto C-529 del 11 de agosto de 2020, establece que:

"En este orden de ideas, la contratación con entidades sin ánimo de lucro se sigue rigiendo por el Decreto 092 de 2017, salvo lo que fue objeto de suspensión provisional. Por lo tanto, las entidades públicas que desean celebrar contratos de interés público, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, deben contratar con ESAL de reconocida idoneidad, como ya se dijo, realizando un proceso competitivo, y teniendo en cuenta, se insiste, las siguientes características: i) no se debe condicionar el proceso de contratación a la inexistencia de oferta en el mercado de bienes y servicios; ii) tampoco se debe condicionar a que la contratación con las ESAL garantice la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo; iii) el objeto del contrato debe estar acorde con el plan nacional o seccional de desarrollo; iv) no se puede condicionar únicamente que las actividades o programas correspondan exclusivamente a promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, por lo que basta con cumplir el anterior numeral iii); y v) el contrato no establezca una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la entidad, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato".

De acuerdo con lo anterior es indispensable entender que la principal característica de esta tipología es la ausencia de conmutatividad, por tanto, la entidad estatal no instruye al contratista para desarrollar los programas o actividades previstas, sino que se asocia con él para el cumplimiento de objetivos comunes. La finalidad de los aportes en estos convenios está en dirección, especialmente, a lograr la ejecución del convenio. De todos modos, la entidad deberá adelantar un proceso competitivo, salvo cuando la ESAL comprometa recursos en dinero para la ejecución de estas actividades, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio.

Que mediante concepto C–132 de 2023 de Colombia Compra Eficiente dejo claridad sobre la aplicación de la contratación bajo paramentos del artículo 5 de Decreto 092 de 2017 el cual menciona:

"El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 establece que los convenios de asociación que celebren las ESAL y las entidades estatales, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley, según lo contemplado en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la ESAL comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Es decir, según la normativa aplicable, tal como lo indicó esta Agencia en la "Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad", el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 "[…] busca reconocer el esfuerzo de la ESAL para conseguir recursos propios o de cooperación para el desarrollo conjunto de actividades de las Entidades Estatales en el marco del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y eximirla de competencia cuando aporta 30% o más de los recursos requeridos".

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza y porcentaje de aportes estimados en el proyecto de inversión, a cargo de la persona jurídica particular – Entidad Privada sin Ánimo de Lucro, deberá adelantarse un proceso de selección de manera competitiva– Régimen Especial, para escoger una entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para ejecutar el convenio AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, LOGÍSTICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA BRINDAR ATENCIÓN INTEGRAL E INTERVENCIÓN DIRIGIDA A LOS ADULTOS MAYORES DE LOS NIVELES I Y II DEL SISBEN,

RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ A TRAVÉS DE CENTRO VIDA en el marco del proyecto 2023182560034, denominado *SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN LA MODALIDAD DE CENTRO DE PROTECCIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL".*

La entidad cuenta con disponibilidad presupuestal, la cual se describe a continuación:

CDP No. 370 del 18 de septiembre de 2024 Expedido por la Jefe de Presupuesto		
VALOR: $39.619.353,00		
RUBRO	2.3.2.02.02.009	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES
SECTOR	41	INCLUSIÓN SOCIAL
INDICADOR PRODUCTO	410400800	ADULTOS MAYORES ATENDIDOS CON SERVICIOS INTEGRALES

Que de acuerdo con la definición del objeto contractual de la presente convocatoria, se encuentra que la modalidad de selección se efectuará conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4 del Decreto 092 de 2017 "Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad".

Que mediante el presente acto se convoca a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas para que ejerzan control social sobre el presente proceso de selección, para lo cual podrán consultar su desarrollo en la plataforma de SECOP II.

Que los interesados en el presente proceso de selección podrán consultar la invitación, los estudios y documentos previos en SECOP II.

Que el artículo 9 del Decreto 092 de 2017 señala que: "Las entidades privadas sin ánimo de lucro que contraten con las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y el presente decreto deberán estar registradas en el SECOP, el cual será el medio para acreditar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo definidos por las Entidades Estatales".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR – Autorizar el inicio del proceso competitivo para seleccionar una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, LOGÍSTICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA BRINDAR ATENCIÓN INTEGRAL E INTERVENCIÓN DIRIGIDA A LOS ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE ABANDONO O INDIGENCIA RESIDENTES EN LA FUNDACIÓN ADULTO MAYOR SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ, conforme al proyecto denominado SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN LA MODALIDAD DE CENTRO DE PROTECCIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL *I*", en tanto, el mismo cuenta con ficha técnica de viabilidad, código **BPIN** 2023182560034**,** a los Estudios Previos, los cuales hacen parte integral del presente documento y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del Convenio a celebrar.

ARTÍCULO SEGUNDO: APORTES DEL MUNICIPIO. – El Municipio de El PAUJIL, de acuerdo con el Estudio de Mercado y la asignación del presupuesto de la vigencia de 2024, la entidad considera como presupuesto oficial total para este proceso el valor **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($42.586.791,00) M/CTE,** valor discriminado de la siguiente manera:

ENTIDADES APORTANTES	**APORTES**
APORTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL	$39.619.320
APORTE DE LA ESAL	$2.967.471
PRESUPUESTO OFICIAL	$42.586.791

PARÁGRAFO 1. El aporte realizado por el Municipio para la ejecución del convenio derivado del presente proceso competitivo está respaldado con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número NO. 370 del 18 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCER: PUBLICACIÓN. – Ordenar la publicación de la presente resolución y de la invitación pública en la plataforma –SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: LUGAR DE CONSULTA. – Los interesados, podrán efectuar la consulta de los estudios y documentos previos en la oficina de Contratación, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m. en días hábiles. Igualmente, podrán ser consultados en el sitio web del Portal Único de Contratación SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: VEEDURIAS. – Convocar a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas para que ejerzan control social sobre el presente proceso de selección, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA-.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Para constancia se firma en el Municipio de El Paujil, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LATIA SINDY CASTILLO
Alcaldesa Municipal

Proyectó Original firmado
Cristian Andres Rodriguez Collazos
Profesional estructurador.

Revisó Original firmado
Faiber Eduardo Vásquez Velásquez
Representante legal Faro Asesores SAS- Asesor de contratación
Asesor de Contratación